

Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

a) Querrela de lo principal de fs. 1 y siguientes, interpuesta por don MARCELO ALEJANDRO LEIVA GUTIERREZ, cédula nacional de identidad número 13.269.296-3, técnico en turismo y hotelería, domiciliado en calle Rosas 1851, departamento 705-A, comuna de Santiago, en contra del proveedor SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A., RUT: 77.085.380-K, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, don Michel Awad Bahna, ignora profesión u oficio, domiciliados en Avenida del Valle 737, comuna de Huechuraba, fundado, en suma, en que siendo cliente de Líder y teniendo una tarjeta "Líder MasterCard", la cual siempre ha utilizado y pagado en forma oportuna y anticipada, con un excelente comportamiento, se le ofreció la opción de obtener un préstamo de Líder Servicios Financieros por un monto de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000 pesos), el cual de buena fe aceptó y retiró en la sucursal de Matucana N°1202, Quinta Normal, con fecha 4 de enero de 2015. El día 5 de enero de 2015, ni siquiera transcurridas 24 horas, el proveedor le contacta por teléfono para ofrecerle una segunda oferta producto de su "buen comportamiento de pago", lo que la vendedora le refirió como "pago liviano", el cual significaba disminuir el monto a pagar mes a mes aumentando algunos meses en el pago, incluyendo además en esta suma el monto de consumo mensual de su tarjeta Master Presto, se le ofrece empezar los pagos desde el mes de mayo con la suma de setenta y tres mil novecientos pesos mensuales (\$73.900) con excepción del primer mes que serían cerca de nueve mil pesos más por concepto impuesto a trámites; aludiendo a que llegaría antes de los días hábiles a su casilla de correo (Correos de Chile Sucursal Republica casilla 74) el contrato físico para ser leído y en el caso de no estar en acuerdo "resarcir" dicha transacción, lo que nunca sucedió, el proveedor haciendo abuso de su posición dominante y en actitud de mala fe, empezó a cobrar la cuota desde marzo en cuotas de \$170.000, y no desde mayo en cuotas de \$73.000 como era en el acuerdo primitivo, y su tarjeta fue bloqueada para el uso y su deuda se tradujo en un cupo autorizado de \$319.000, un cupo utilizado de \$2.462.126 y un monto disponible de -\$2.143.126. Atendida esta situación, se dirigió a la sucursal correspondiente, donde le dijeron que estas transacciones son típicas del área telefónica de la proveedora y que no benefician en lo absoluto al cliente, además que al ser sucursal nada pueden hacer para dejar inhabilitado el contrato, que debe esperar diez días a que llegue el contrato o se regularice el cupo de su tarjeta, o que llame directamente al centro de llamados de Servicios Financieros; al hacer el llamado le dicen que eso no se puede hacer vía telefónica, que debe ser en persona en una sucursal, respuesta que el querellante no aceptó, ya que se le había enviado desde esa plataforma a la telefónica. Finalmente, le dicen que no puede renunciar y que si lo hace debería pagar el monto total del mal llamado "pago liviano", que ahora ascendía a la suma de tres millones setecientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$3.794.248). Vuelven a llamarlo de la empresa con el fin de "alivianar" su deuda producto de su buen comportamiento con la posibilidad de pagar una cuota mensual de ciento veinticuatro mil pesos mensuales en 48 cuotas, refinanciando el refinanciamiento que nunca pidió. La actual situación, señala el querellante, se torna insoportable, si bien aceptó celebrar las convenciones, lo hizo con falsa representación de la realidad, generando un complejo escenario para su persona, al generarle una deuda más allá de lo contemplado, sumado a la amenaza de terminar en los registros de DICOM, con los inconvenientes que ello conlleva.

En cuanto al Derecho, el querellante imputa a la querrelada infracción a los siguientes artículos de la Ley N° 19.496: 3 letras a) y b) en cuanto su derecho a una información veraz y oportuna; 12 sobre obligación del proveedor de respetar

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 08 NOV 2016

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

de \$79.047.-, además, el propio denunciante reconoce en su libelo que aceptó celebrar los convenios con la querellada; en consecuencia, no es efectivo lo denunciado por el señor Leiva, en el sentido de que su mandante no haya cumplido el convenio, cobrándole cuotas de \$170.000. A mayor abundamiento, dice, niega que su representada haya tenido o tenga algún grado de responsabilidad en los hechos relatados por querellante, ni que haya cometido alguna infracción o falta, ni incumplido con sus obligaciones como proveedor, dejando en claro que ella solo detenta la calidad de acreedor del denunciante, siendo carga de éste acreditar la extinción de la obligación.

En cuanto a la indemnización de perjuicios demandada, alega inexistencia o excesiva estimación del daño; precisa que, conjuntamente con efectuar las mismas alegaciones que expuso antes, alega que a su representada no le consta ninguno de los supuestos perjuicios y menos los montos alegados; los montos solicitados son improcedentes y no han sido acreditados; en cuanto al daño emergente, el actor pretende una indemnización por \$3.794.248.-, cifra que, además de ser del todo exagerada e improcedente, no ha sido acreditada; lo que ha demandado el actor como indemnización por concepto de daño emergente equivale a lo que el válidamente ha contratado con la demandada, no siendo posible calificar como un perjuicio indemnizable el monto que el actor voluntariamente se ha obligado a pagar a aquélla. Concluye solicitando el rechazo de la demanda, con costas, y en el caso improbable de que Us. diere lugar a la demanda, solicita la rebaja prudencial de los montos solicitados; también en forma subsidiaria, solicita que su parte no sea condenada en costas, ya que ha tenido motivo plausible para litigar y no resultará totalmente vencida.

d) Comparendo de fs. 36, celebrado con la asistencia de don Fernando Rodríguez Gutiérrez, en representación de la querellada y demandada, y en rebeldía del querellante y demandante don Marcelo Leiva Gutiérrez, en el cual aquél presenta escrito con descargos y contestación de demanda antes expuesto, y rinde documental de fs. 18 a 35, agregada con citación y no objetada por su contraria.

e) Resolución de fojas 37 que decreta autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1º) Que en el primer otrosí de fs. 1 y siguientes, don Marcelo Leiva Gutiérrez, deduce querrela por infracción a los artículos 3 letras a) y b), 12, 12 bis, 16 letras a) y g), 17, 17 A, 17 B, 17 C y 17 L de la Ley N° 19.496, en contra del proveedor SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A., en relación al incumplimiento de condiciones de contratación de un crédito, sobre lo cual la querellada y demandada ha negado los hechos en que el actor funda sus acciones y afirma que siempre se ha ajustado a la Ley.

2º) Que el querellante y demandante no ha aportado antecedente probatorio alguno para acreditar los hechos en que funda sus acciones, por cuanto no se presentó en la audiencia de contestación, conciliación y prueba; por su parte la querellada y demandada presentó simulación de avance suscrita electrónicamente por el querellante el 2 de enero de 2015 y póliza de seguro asociado a la misma (fs. 18 a 30), estados de cuenta de tarjeta Master Presto del querellante y copia de carta respuesta al SERNAC por reclamo de aquél. De tales antecedentes se infiere que la querellada cursó crédito al querellado y ha cargado a su tarjeta de crédito cuotas de \$79.047.-, sin que pueda desprenderse que ha incurrido en las conductas infractoras que le imputa la querellante. De esta manera, no constando en el proceso elementos probatorios para establecer la efectividad de los hechos imputados a la querellada y demandada, el tribunal deberá rechazar la querrela y, por fundarse en los mismos hechos, también la demanda.

3º) Que no se condenará en costas al querellante y demandante por aparecer que tuvo motivos plausibles para litigar.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y 51 del Código de Procedimiento Civil.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

08 NOV 2016

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

ROL 40.231-415

Santiago, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

Fabiola Maldonado H.

Secretaria abogada

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 08 NOV 2016

SECRETARIA

Quarto Juzgado Policia Local Stgo.